



TITULO I

ORDENANZA DE RUIDOS.



APARTADO 1.- ORDENANZAS DE PROTECCION DEL MEDIO

AMBIENTE.

TITULO I

ORDENANZA DE RUIDOS.

CAPITULO 1.- AMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 1.1.1.- Actuaciones reguladas.

Sin perjuicio de la aplicación de la normativa del Estado, de la Generalitat Valenciana y de las demás normas municipales, las actuaciones urbanísticas y la organización de todo tipo de actividades y servicios, se regirán por lo dispuesto en esta Ordenanza sobre ruidos y vibraciones, con el fin de alcanzar una mejor calidad de vida de los ciudadanos.

Dichas actuaciones se concretan principalmente en:

- 1.- La determinación de las condiciones acústicas de edificios y actividades, en los procedimientos de concesión de licencias de obra y apertura.
- 2.- El control de la emisión de ruidos de los vehículos.
- 3.- La regulación de actividades ruidosas en la vía pública.
- 4.- El comportamiento ciudadano en la convivencia diaria.



CAPITULO 2.- CONDICIONES ACUSTICAS DE EDIFICIOS Y ACTIVIDADES.

Art. 1.2.1.- Condiciones acústicas en los edificios.

Todo proyecto de obra deberá contemplar las condiciones acústicas que se determinan en la Norma Básica de la Edificación “CONDICIONES ACUSTICAS EN LOS EDIFICIOS” NBE-CA-88 publicada por el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo y las sucesivas ampliaciones o modificaciones que en el futuro se establezcan por los organismos competentes. Esta Ordenanza adopta las definiciones, notaciones y unidades que figuran en ella.

Para la correcta interpretación de términos acústicos no incluidos se recurrirá al significado que aparezca en las normas U.N.E. y en su defecto en las normas I.S.O. o normativa EN de aplicación.

Art. 1.2.2.- Establecimientos musicales.

1.- Para conceder licencia de instalación y apertura de una actividad con equipo de reproducción musical de cualquier tipo, incluso video-televisión, o que desarrolle actividades musicales, será preciso incluir en el proyecto de ingeniería de la actividad, un estudio realizado por técnico industrial competente y visado por el Colegio Oficial correspondiente, especificando los siguientes aspectos de la instalación:

- a) Descripción del equipo o actividad musical.
- b) Ubicación y potencia de altavoces y expresión de las medidas correctoras.



- c) Descripción de los elementos de aislamiento acústico existentes y previstos, detallando los valores de los correspondientes aislamientos acústicos para cada una de las bandas de frecuencia.
- d) Cálculo justificativo de los niveles de aislamiento descritos.

2.- Realizada la instalación, se acreditará la ejecución de las medidas correctoras previstas en el proyecto mediante certificación suscrita por el técnico director, donde conste que no se produce una transmisión de sonido o vibraciones a viviendas o locales habitados superior a los límites establecidos en la presente Ordenanza, en los apartados correspondientes.

Art. 1.2.3.- Puertas y ventanas de establecimientos musicales.

Los establecimientos con nivel sonoro musical interior igual o superior a 75 dB(A), desarrollarán su actividad con las puertas y ventanas cerradas. A tal efecto, se exigirá la instalación de doble puerta y ventilación por extracción forzada y evacuación mediante conducto exclusivo con salida por encima de la cubierta del edificio, tal como señala el P.G.O.U. para humos.

Se prohibirá el funcionamiento de cualquier actividad que transmita al exterior ruidos y vibraciones dictaminados como molestos por los técnicos municipales competentes, que basarán su dictamen, entre otros datos, en las limitaciones que afectan tanto al que se transmite externamente medido en el lugar de recepción, como al que se produce internamente y es medido en los locales de producción y recepción.



Art. 1.2.4.- Autorizaciones al aire libre.

Las autorizaciones que, con carácter discrecional, se otorguen para la actuación de orquestas y otros espectáculos musicales en terrazas o al aire libre, estarán sujetas a los siguientes condicionamientos:

- a) Carácter temporal.
- b) Limitación de horario.
- c) Revocación de la autorización en el caso de molestias excesivas.

Art. 1.2.5.- Consumo de bebidas y comestibles en la vía pública.

En las autorizaciones temporales para explotación de actividades en vía pública, en materia de nivel de ruido producido en tales espacios, se someterán a las prescripciones de carácter general de esta ordenanza.

Art. 1.2.6.- Declaración de zona saturada.

1.- Cuando en una zona del Término Municipal las molestias por ruidos tengan como causa la existencia de múltiples actividades, se podrá aprobar la declaración de zona saturada por efecto aditivo.

2.- En el expediente que se instruya, se incluirá:

- a) Un plano donde quedará precisamente y claramente delimitada la zona saturada.



b) Un informe donde se establezca el tipo y las características de los establecimientos que, en conjunto, generen la saturación.

3.- El Ayuntamiento, declarará la zona saturada con los siguientes efectos administrativos:

- a) La inadecuación del ejercicio de la actividad en aquello estrictamente establecido en la licencia de apertura, será calificada como falta muy grave.
- b) Durante el plazo de un año quedará suspendida la concesión de nuevas licencias para aquellos tipos de actividades que se hayan considerado en el expediente como origen de saturación.



CAPITULO 3.- CONTROL DE LA EMISIÓN DE RUIDOS DE LOS VEHÍCULOS.

Art. 1.3.1.- Definiciones y conceptos.

A los efectos de esta Ordenanza, tienen la consideración de vehículos todos los de tracción mecánica (automóviles, camiones, autobuses, furgonetas, motocicletas, ciclomotores, etc.) que transiten por las vías públicas.

Art. 1.3.2.- Motores y escapes.

Los propietarios y, en su caso, los conductores de vehículos de motor deberán acomodar los motores y los escapes de gases a las prescripciones y límites establecidos sobre la materia en las disposiciones de carácter general.

Art. 1.3.3.- Usos de dispositivos acústicos.

Los conductores de vehículos a motor, se abstendrán de hacer uso de sus dispositivos acústicos en las zonas urbanas del Término Municipal durante las 24 horas del día, excepto en las siguientes circunstancias:

- a) Para evitar un posible accidente.
- b) Si, como consecuencia de circunstancias especialmente graves, el conductor de un vehículo no prioritario se viera forzado sin poder recurrir a otro medio, a efectuar un servicio urgente, utilizando para ello un avisador acústico en forma intermitente y conectando la luz de emergencia, si se dispusiera de ella, o agitando un pañuelo o procedimiento similar.



La prohibición establecida en el apartado anterior no comprenderá a los vehículos con carácter prioritario como son los servicios de policía, extinción de incendios, protección civil y salvamento, y de asistencia sanitaria, pública o privada, que circulen en servicio urgente.

Art. 1.3.4.- Aceleraciones y silenciadores.

1.- Se prohíbe las aceleraciones injustificadas del motor de los vehículos, que produzcan ruidos molestos en la vía pública.

2.- El escape de gases deberá estar dotado de un dispositivo silenciador de las explosiones del motor, de forma que, en ningún caso, se sobrepase el nivel de ruidos establecido en la normativa vigente para cada categoría de vehículos.

Art. 1.3.5.- Escape libre.

Se prohíbe la circulación de vehículos a motor y ciclomotores, en vías urbanas o interurbanas, con el llamado escape libre. Asimismo, se prohíbe la circulación de los vehículos a motor y ciclomotores con silenciador incompleto, inadecuado o deteriorado, o que porten tubo resonador.

Art. 1.3.6.- Inmovilización y retirada de vehículos.

La circulación con el llamado escape libre o incompleto, podría dar lugar a que por agentes de la policía local se proceda a la inmovilización y posterior retirada de vehículos a los depósitos municipales o al taller que designe en el acto el interesado,



donde permanecerá hasta que sean subsanadas las carencias que motivaron aquella. Tras su reparación, se verificarán los niveles de emisión sonora, conforme a los límites establecidos en la normativa vigente para cada categoría de vehículos.

Todo ello con independencia de la instrucción del correspondiente expediente sancionador y de la exacción de la tasa por servicio de la grúa según la ordenanza fiscal de aplicación.

Art. 1.3.7.- Traslado de vehículos.

En caso de circulación con escape inadecuado, deteriorado o utilizando tubo resonador, los agentes de la policía local ordenarán el traslado del vehículo al lugar que se determine para efectuar la medición de niveles sonoros.

Art. 1.3.8.- Incomparecencia del propietario..

Si no se presentase el vehículo en el lugar y fecha fijados, se presumirá la conformidad de su propietario con la denuncia formulada incoándose el pertinente expediente sancionador.

Art. 1.3.9.- Incoación de expediente sancionador.

Si de la inspección efectuada resultaren niveles sonoros superiores a los máximos permitidos, se incoará expediente sancionador y, con independencia del mismo, se otorgará un plazo máximo de 10 días para que efectúe la reparación del vehículo y se proceda a su nueva presentación.



No obstante, si en la medición efectuada se registrare un nivel de emisión sonora superior en 5 o más dB(A) al máximo establecido, se procederá a la inmediata inmovilización del vehículo, sin perjuicio de autorizar el traslado para su reparación de forma que este se realice sin poner en funcionamiento el equipo motor, una vez efectuada dicha reparación, se realizará un nuevo control de emisión. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento nº 51, B.O.E. 12 Octubre de 1.993 para el caso de automóviles y el Reglamento nº 41, B.O.E. 19 de Mayo de 1.982 para el caso de motocicletas y demás disposiciones vigentes.



CAPITULO 4.- REGULACION DE ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS.

Art. 1.4.1.- Carga y descarga.

Se prohíben las actividades de carga y descarga de mercancías entre las 22 y las 8 horas, cuando estas operaciones superen los niveles de ruido establecidos en la presente Ordenanza, sin perjuicio de las limitaciones contenidas en las normas específicas reguladoras de la actividad.

No obstante, la Alcaldía podrá autorizar, por razones excepcionales de necesidad, urgencia o seguridad debidamente justificadas, la realización de las actividades expresadas que superen los límites sonoros fijados, determinando las condiciones de funcionamiento.

Art. 1.4.2.- Servicio de limpieza..

El servicio público nocturno de limpieza y recogida de residuos sólidos, adoptará las máximas medidas y precauciones posibles para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.



CAPITULO 5.- DEL COMPORTAMIENTO CIUDADANO EN LA VIA PUBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.

Art. 1.5.1.- Producción de ruidos.

1.- La producción de ruidos en la vía pública, en las zonas de pública concurrencia y en el interior de los edificios, deberá ser mantenida dentro de los límites que exigen la convivencia ciudadana y el respeto a los demás.

2.- La acción municipal tenderá especialmente al control de los ruidos en horas de descanso nocturno debidos a:

- a) El volumen de la voz humana o la actividad directa de las personas.
- b) Animales domésticos.
- c) Funcionamiento de electrodomésticos y aparatos o instrumentos musicales o acústicos.
- d) Explosiones de petardos y fuegos artificiales.
- e) Funcionamiento de instalaciones de aire acondicionado, ventilación, refrigeración, suministro de agua y otras.
- f) Alarmas acústicas.
- g) Instalaciones mecánicas en general (máquinas, motores, ordenadores, etc.).

Art. 1.5.2.- Animales domésticos.



Los poseedores de animales domésticos están obligados a adoptar las medidas necesarias para impedir que la tranquilidad de sus vecinos resulte alterada por el comportamiento de aquellos.

Se prohíbe en la vía pública y en las zonas de pública concurrencia, el ejercicio de actividades musicales, la emisión de mensajes publicitarios y actividades análogas, y la utilización de aparatos de radio, televisión y otros que produzcan niveles de ruido molestos o perturbadores para el descanso y tranquilidad ciudadana.

No obstante, en circunstancias especiales y por razones de interés público debidamente justificadas, la alcaldía podrá autorizar estas actividades.

Art. 1.5.3.- Alarmas acústicas.

Los titulares de establecimientos que instalen alarmas acústicas, deberán poner en conocimiento de la policía local su domicilio y teléfono para que una vez avisados de su funcionamiento anómalo, procedan de inmediato a su bloqueo.



CAPITULO 6.- PARÁMETROS DE MEDIDA Y DEFINICIONES

ESPECÍFICAS.

Art. 1.6.1.- Niveles sonoros.

Los niveles sonoros calculados en proyectos y lecturas o registros realizados mediante equipos de medición se expresarán en dBA. (Decibelios escala de ponderación A).

Art. 1.6.2.- Nivel sonoro exterior.

A efectos de esta Ordenanza es el nivel sonoro en dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) y medido al exterior, en el lugar de recepción.

Cuando el punto de recepción esté situado en un edificio, el micrófono del equipo de medida se colocará a una distancia de 0,5 a 1 metro de la fachada, muros exteriores de patios de manzana o de patios de luces de edificio receptor.

Si el punto de recepción está situado en la vía pública o espacios públicos el micrófono se colocará a 2,0 metros de los límites de propiedad del establecimiento o actividad emisora, y a 1,2 metros de altura sobre el suelo.

Art. 1.6.3.- Nivel sonoro interior.

A efectos de esta Ordenanza es el nivel sonoro en dBA, procedente de una actividad (fuente emisora) y medido en el interior del edificio receptor.

El micrófono del equipo de medida se colocará en el centro de la habitación y a una distancia no inferior a 1 metro de las paredes y a una altura de 1,2 a 1,5 metros.



El nivel sonoro interior sólo se utilizará como indicador del grado de molestia por ruido en un edificio, cuando se presuma que el ruido se transmite desde el local emisor por la estructura y no por vía aérea de fachada, ventanas o balcones, en cuyo caso el criterio a aplicar será el del nivel sonoro exterior.

Art. 1.6.4.- Vibraciones.

1.- Se prohíbe el funcionamiento de cualquier máquina o actividad que produzca fuera del límite de propiedad vibraciones superiores al umbral de percepción por las personas o que sean capaces de producir sensaciones táctiles o visuales de objetos en movimiento.

2.- Se adopta como parámetro indicativo del modo de vibración existente en los edificios el valor eficaz de la aceleración vertical, en tercios de octava 1 Hz y 8 Hz, expresado en m/seg².

3.- Los límites de vibraciones admisibles vendrán dados por los valores que tome A (según el límite de LA fijado en el cuadro II del capítulo 10 de esta Ordenanza), en la siguiente expresión:

$$LA = 20 \text{ Log } (A/AO)$$

Siendo A el límite de la aceleración admisible en m/seg² en cada tercio de octava y AO el valor de referencia en m/seg² a las distintas frecuencias centrales en tercios de octava entre 1 Hz y 80 Hz.

$$AO = 2 \times 10^{-6} \text{ para } 1 \text{ Hz} \quad f \quad 4 \text{ Hz}$$



$AO = 10$ para 4 Hz f 8 Hz

$AO = 0,125 \times 10 \times f$ para 8 Hz f 80 Hz

El acelerómetro se fijará en zonas firmes de suelos, techos o forjados, en el centro de las habitaciones del inmueble receptor de las vibraciones.

Art. 1.6.5.- Horario.

A efectos de esta Ordenanza se delimitan los siguientes espacios de tiempo:

Día: Horario comprendido entre las 8,00 h. de la mañana y las 22,00 h.

Noche: Horario comprendido entre las 22,00 h. y las 8,00 h. de la mañana siguiente.

Art. 1.6.6.- Mediciones.

Las mediciones de ruidos y vibraciones se realizarán con un aparato de medida adecuado y empleando el modo de medición rápido (Fast).



CAPITULO 7.- DIRECTRICES GENERALES.

Art. 1.7.1.- Nuevas actividades, ampliaciones y modificaciones..

En los proyectos de ingeniería de nuevas actividades y en los de ampliaciones o modificaciones, se considerarán las molestias que por efectos indirectos de ruido, tales actividades puedan ocasionar en las inmediaciones de su implantación, con el objetivo de proponer las soluciones adecuadas para evitarlas o disminuirlas o bien instalarlas en una ubicación distinta.

Tales situaciones comprenden, entre otras:

- Actividades que generan tráfico de vehículos en zonas de elevada densidad de población o con calles estrechas, de difícil maniobra y/o con escasos espacios de aparcamiento, como almacenes, locales públicos, especialmente discotecas, supermercados grandes, etc.
- Actividades que requieren operaciones de carga o descarga durante horas nocturnas definidas como tales en esta Ordenanza.
- Actividades que requieren un funcionamiento nocturno de instalaciones auxiliares: cámaras frigoríficas, centros con ordenadores, instalaciones sanitarias, etc.

Art. 1.7.2.- Antivibratorios.

En los edificios con uso mixto de vivienda y otras actividades, y en locales lindantes a edificios de vivienda o de residencia se acentuarán las medidas preventivas en la concepción, diseño y montaje de antivibratorios y de sistemas de reducción de



ruidos de impacto, especialmente si el suelo del local emisor está constituido por un forjado, es decir, si existen otras dependencias bajo el mismo como sótanos, garajes, etc.

Art. 1.7.3.- Instalaciones de climatización y ventilación.

En los edificios con uso mixto de vivienda y otras actividades y en locales lindantes a edificios de vivienda o de residencia se acentuarán las medidas preventivas en la concepción, diseño y montajes de las instalaciones, estructuras, tuberías y conductos de climatización y ventilación y transporte interior para que estas no sean causa de molestias por ruidos y vibraciones.



CAPITULO 8.- CONDICIONES EXIGIBLES A ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS.

Art. 1.8.1.- Condiciones mínimas.

Considerando que los riesgos de superar los niveles de inmisión que se especifican en los capítulos 3 y 7, son mayores cuando la actividad está situada en el mismo edificio o lindante a edificio de uso residencial, sanitario o educativo, se establecen unas condiciones mínimas de aislamiento acústico para tales situaciones. Si bien estos mínimos pueden ser aún insuficientes para determinadas actividades y deben ser incrementados de antemano por el propio usuario de la actividad, estos se consideran imprescindibles para poder autorizar la implantación de actividades en edificios de uso mixto o lindantes a edificios residenciales, sanitarios o educativos.

Art. 1.8.2.- Niveles máximos.

El cumplimiento de estos mínimos de aislamiento acústico no exime de la obligación de no superar los niveles de inmisión de los capítulos 3 y 7.

Art. 1.8.3.- Aislamiento acústico mínimo.

El aislamiento acústico mínimo a ruido aéreo exigible a los elementos constructivos horizontales y verticales que conforman la separación entre los límites del recinto de la actividad y los de un uso residencial, sanitario o docente es de 50 dB (A) para las actividades e instalaciones en funcionamiento durante horario parcial o totalmente nocturno.



CAPITULO 9.- CONDICIONES EXIGIBLES A LAS MAQUINAS E INSTALACIONES.

Art. 1.9.1.- Apoyos.

Todas las máquinas e instalaciones de actividades lindantes a edificios o situadas en edificios con uso residencial, sanitario o educativo, se instalarán sin anclajes ni apoyos directos al suelo, paredes o techos, interponiendo los elementos y montajes antivibratorios adecuados para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones que excedan de los límites de los capítulos 3 y 7.

Art. 1.9.2.- Conexión de equipos de ventilación y climatización.

La conexión de los equipos de ventilación y climatización a conductos y tuberías se realizará siempre mediante juntas o dispositivos elásticos.

Art. 1.9.3.- Tuberías y conductos.

Los primeros tramos de apoyos de tuberías y conductos, y si es preciso la totalidad de la red se soportará mediante elementos elásticos para evitar la transmisión de ruidos y vibraciones a través de la estructura del edificio.

Art. 1.9.4.- Empotramientos.

Al atravesar paredes las tuberías y conductos lo harán sin empotramientos y con montaje elástico de probada eficacia.



Art. 1.9.5.- Incumplimiento.

El incumplimiento de estos requisitos será suficiente para denegar o no autorizar y en su caso precintar la instalación correspondiente.



CAPITULO 10.- CONDICIONES DE INMISIÓN SONORA Y VIBRACIONES

EXIGIBLES A ACTIVIDADES DE NUEVA IMPLANTACION.

Art. 1.10.1.- Niveles máximos de ruido.

Queda prohibido el funcionamiento de cualquier tipo de máquinas o instalaciones que originen niveles de ruido superiores a los del Cuadro I.

Art. 1.10.2.- Niveles máximos de vibraciones.

No se permite el funcionamiento de máquinas o instalaciones auxiliares que originen niveles de vibración en los edificios residenciales, sanitarios o educativos superiores a los del Cuadro II.

Art. 1.10.3.- Niveles máximos de infrasonidos.

Para evitar las molestias originadas por los infrasonidos en ningún caso el nivel sonoro exterior producido por una actividad industrial será superior a los valores siguientes en bandas de una octava:

	Infrasonidos				Bajas frecuencias	
Frecuencias.....	2	4	8	16	31	63
(Octavas)						
dB.....	80	80	80	79	75	67

Se presumirá que pueden darse excesivos niveles de infrasonidos cuando siendo el nivel sonoro exterior inferior a 55 dB(A) la lectura en “lineal” verificada con



sonómetro de Tipo 1 sea superior a 79 dB. En este caso se procederá a una comprobación más detallada por bandas de octava o tercio de octava.

Siempre que sea posible la medición se realizará con la fuente parada y en marcha, para una segura identificación de la misma y de sus niveles.

CUADRO I				
ZONA DE RECEPCION	<u>NIVEL SONORO</u> <u>Máximo exterior</u> <u>dB(A)</u>		<u>NIVEL SONORO</u> <u>Máximo interior</u> <u>dB(A)</u>	
	DÍA	NOCHE	DIA	NOCHE
URBANA RESIDENCIAL	50	40	35	30
POLIGONO INDUSTRIAL	65	60	40	35
MANZANAS INDUSTRIALES EN ZONA URBANA	60	50	40	35
RUSTICAS	55	45	40	35

CUADRO II		
ZONA DE RECEPCION	DÍA *(Valor de LA)	NOCHE *(Valor de LA)
URBANA RESIDENCIAL	62	58
POLIGONO INDUSTRIAL	66	62
MANZANAS INDUSTRIALES EN ZONA URBANA	64	58

* Ver artículo 1.6.4



CAPITULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 1.11.1.- Principios aplicables..

El incumplimiento de lo prescrito en esta Ordenanza determinará la imposición de las sanciones que se establecen en las secciones siguientes, de acuerdo con los principios y la potestad sancionadora y de procedimiento sancionador establecidos por la Ley 26 de Noviembre de 1.992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Art. 1.11.2.- Procedimiento sancionador.

1.- No se podrá imponer ninguna sanción sino en virtud de expediente instruido al efecto, con arreglo al procedimiento legalmente establecido.

2.- Para la imposición de sanciones por faltas leves, será preceptiva la previa instrucción del expediente a que se refiere el apartado anterior, sin perjuicio de trámite de audiencia al interesado, que deberá evacuarse en todo caso.

3.- Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores y en atención a la gravedad del perjuicio causado, al nivel de ruido transmitido o a la intencionalidad del infractor, y en los casos de molestias manifiestas a los vecinos, los agentes actuantes, podrán ordenar previo requerimiento, la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora, hasta que sean corregidas las deficiencias existentes.

Dicha medida cautelar no tendrá el carácter de sanción. El incumplimiento del requerimiento de suspensión dará lugar al levantamiento de la correspondiente acta, con



notificación al interesado a efectos de audiencia previa y con traslado de la misma a la Alcaldía-Presidencia o, en su caso, la clausura o precintaje, sin perjuicio de las demás medidas que en derecho procedan.

Art. 1.11.3.- Responsables.

1.- Personas responsables:

- a) De las infracciones a las normas de esta Ordenanza, cometidas con ocasión del ejercicio de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia administrativas, su titular.
- b) De las cometidas con motivo de la utilización de vehículos, su propietario o, en su caso, el conductor.
- c) De las demás infracciones, el causante de la perturbación o quien subsidiariamente resulte responsable según las normas específicas.

2.- La responsabilidad administrativa lo será sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil en que se pudiera incurrir. En los supuestos en los que se apreciare un hecho que pudiera ser constitutivo de delito o falta, se pondrá en conocimiento del órgano judicial competente, y mientras la autoridad judicial esté conociendo del asunto, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador.

Art. 1.11.4.- Infracciones originadas por vehículos.

1.- La infracción de las normas establecidas en esta Ordenanza, para “Vehículos”, será sancionada con multa de hasta el máximo previsto en la legislación de régimen local o de tráfico y circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

2.- Para graduar la cuantía de la multa se valorarán las siguientes circunstancias:



a) La naturaleza de la infracción.

b) La gravedad del daño o trastorno producido.

c) El grado de intencionalidad.

d) La reincidencia.

3.- Será considerado reincidente el infractor que hubiera sido sancionado anteriormente una o más veces, por un mismo concepto de los previstos en la presente Ordenanza en los 12 meses precedentes.

Art. 1.11.5.- Inmovilización.

Si la infracción se fundamenta en el artículo 1.3.5 ó 1.3.6, la sanción será impuesta en su cuantía máxima, declarándose, con carácter preventivo, en la resolución que instruye el expediente sancionador, la prohibición del circular el vehículo hasta que se efectue su revisión por la policía municipal. Si los agentes de la autoridad observasen la circulación del vehículo, procederán a su inmovilización y posterior retirada a los depósitos municipales, emplazándose seguidamente al titular para la práctica de la medición sonora, procediendo, si no se corrigen las deficiencias, a comunicar las circunstancias a la Jefatura de Tráfico por si el hecho supone la retirada definitiva de la circulación.

Art. 1.11.6.- Otros comportamientos y actividades.



El incumplimiento de las prescripciones de esta Ordenanza referentes a comportamientos y actividades en general que no precisen para su desarrollo de autorización administrativa previa, será sancionado con multa, conforme a la escala establecida en la legislación de régimen local, atendiendo a las circunstancias previstas en el Artículo 1.11.4

Art. 1.11.7.- Actividades sometidas a licencia o autorización.

Las infracciones a los preceptos establecidos en esta Ordenanza, en relación con las actividades calificadas y las que precisaren de previa autorización administrativa o licencia para su funcionamiento, se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de Mayo, de Actividades Calificadas; la Ley de la Generalitat Valenciana 2/1991, de 18 de Febrero, de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas, y la normativa estatal sobre actividades clasificadas y protección de la seguridad ciudadana.

Art. 1.11.8.- Infracciones muy graves.

Se consideran infracciones muy graves:

1.- La dedicación de locales, recintos o instalaciones eventuales a la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas careciendo de licencia municipal o de autorización administrativa cuando esta sea exigible.



2.- Negar el acceso al local o recinto, durante la celebración de un espectáculo, a los funcionarios técnicos o agentes de la autoridad que se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

3.- La reincidencia. Será considerado reincidente el infractor que hubiere sido sancionado anteriormente por infracción grave, una o más veces, por un mismo concepto, en los 12 meses precedentes.

4.- La celebración de espectáculos o actividades recreativas prohibidos o suspendidos por la autoridad competente.

Art. 1.11.9.- Infracciones graves.

Se consideran infracciones graves:

1.- Desarrollar la actividad sin sujeción a las normas propuestas en el proyecto presentado para obtener la licencia, o sin observar los condicionamientos que se impusieron al otorgarla, siempre que en uno u otro caso, se alteren las circunstancias que precisamente permitieron otorgar la licencia, especialmente en lo referido a la transmisión de ruidos y vibraciones.

2.- La realización de trabajos en la vía pública, en general, el desarrollo de actividades perturbadoras sin la preceptiva autorización o licencia.

3.- La no ejecución, en el plazo fijado, de las medidas correctoras que fueren necesarias para el cese de la perturbación, cuando su adopción hubiese sido requerida por la autoridad municipal.



4.- La puesta en funcionamiento de aparatos o instalaciones cuyo precintado, clausura o limitación de tiempo hubiera sido ordenado por la autoridad competente.

5.- La obstrucción o resistencia a la actuación inspectora de la Administración que tienda a dilatarla, entorpecerla o impedir la. En particular, constituirá obstrucción o resistencia:

- a) La negativa a facilitar datos, justificantes y antecedentes de la actividad o de los elementos de la instalación.
- b) La negativa al reconocimiento de locales, máquinas, instalaciones u otros elementos causantes de la perturbación.
- c) Negar injustificadamente la entrada de los funcionarios técnicos, agentes o inspectores en el lugar donde se produzca el hecho perturbador, o la permanencia en los mismos, salvo que el lugar sea la vivienda.
- d) Las coacciones o la falta de la debida consideración a los agentes o inspectores municipales, salvo que el hecho constituya infracción penal o sea susceptible de ser sancionado por dicha jurisdicción.

6.- La reiteración en la comisión de infracciones leves.

Art. 1.11.10.- Infracciones leves.

Se consideran infracciones leves, las acciones u omisiones realizadas con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta Ordenanza, no tipificadas como infracción grave o muy grave.



Art. 1.11.11.- Sanciones.

Las infracciones a que se refieren los artículos anteriores, serán sancionadas por el Alcalde conforme se establece en los siguientes apartados:

A. Actividades calificadas.

- 1.- Las infracciones leves, con multa de hasta 30.000 pesetas.
- 2.- Las infracciones graves, según los casos, mediante:
 - a) Multa de 30.001 hasta 250.000 pesetas.
 - b) Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo no superior a seis meses.
 - c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.
- 3.- Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:
 - a) Multa de 250.001 a 500.000 pesetas.
 - b) Retirada temporal de la licencia o autorización, por plazo de seis meses a un año.
 - c) Retirada definitiva de la licencia, con clausura de la actividad, después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en faltas graves o muy graves.

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989, de 2 de Mayo, de Actividades Calificadas, el Alcalde podrá proponer a los órganos competentes de la Generalitat Valenciana la imposición de sanciones en cuantía superior.



Al objeto de evitar la doble imposición de sanciones por los mismos hechos, la autoridad municipal dará cuenta al conseller competente de la incoación y resolución de expedientes sancionadores.

B. Actividades no calificadas.

1.- Las infracciones graves, según los casos, mediante:

- a) Multa de hasta el máximo previsto en la legislación de régimen local.
- b) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo no superior a seis meses.
- c) Suspensión de la actividad ejercida sin licencia o autorización.

2.- Las infracciones muy graves, según los casos, mediante:

- a) Retirada temporal de la licencia o autorización por plazo de seis meses a un año.
- b) Retirada definitiva de la licencia o autorización con clausura de la actividad después de impuestas tres multas consecutivas por reiteración en las infracciones.

Art. 1.11.12.- Consideraciones.

En la imposición de las sanciones se tendrán en cuenta la naturaleza de la infracción, los daños o perjuicios ocasionados y la intencionalidad del infractor.



DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA.

Los preceptuado en la presente Ordenanza no será de aplicación a las actividades organizadas que se desarrollan con ocasión de las fiestas populares y tradicionales de la Ciudad, que se regirán por normas específicas.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA.

El horario de los establecimientos públicos será el que determine en ejercicio de sus competencias la Generalitat Valenciana, sin perjuicio de la ejecución que corresponde al Ayuntamiento.

DISPOSICION TRANSITORIA.

Los titulares de establecimientos que tengan instalada alarma con dispositivos acústicos, dispondrán de un plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, para el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 1.5.3.

Los titulares de establecimientos a los que sea aplicable la presente ordenanza de ruidos dispondrán de un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza para adecuar sus establecimientos al cumplimiento de la misma.



TITULO I

ORDENANZA DE RUIDOS.

INDICE PORMENORIZADO

CAPITULO 1.- AMBITO DE APLICACIÓN.

Art. 1.1.1.- Actuaciones reguladas.

CAPITULO 2.- AMBITOS DE PROTECCIÓN ESPECÍFICA.

Art. 1.2.1.- Condiciones acústicas en los edificios.

Art. 1.2.2.- Establecimientos musicales.

Art. 1.2.3.- Puertas y ventanas de establecimientos musicales.

Art. 1.2.4.- Autorizaciones al aire libre.

Art. 1.2.5.- Consumo de bebidas en la vía pública.

Art. 1.2.6.- Declaración de zona saturada.

CAPITULO 3.- CONTROL DE LA EMISIÓN DE RUIDOS DE LOS VEHÍCULOS.

Art. 1.3.1.- Definiciones y conceptos.

Art. 1.3.2.- Motores y escapes.

Art. 1.3.3.- Usos de dispositivos acústicos.

Art. 1.3.4.- Aceleraciones y silenciadores.

Art. 1.3.5.- Escape libre.



Art. 1.3.6.- Inmovilización y retirada de vehículos.

Art. 1.3.7.- Traslado de vehículos.

Art. 1.3.8.- Incomparecencia del propietario.

Art. 1.3.9.- Incoación de expediente sancionador.

CAPITULO 4.- REGULACION DE ACTIVIDADES EN LA VIA PUBLICA QUE PRODUZCAN RUIDOS.

Art. 1.4.1.- Carga y descarga.

Art. 1.4.2.- Servicio de limpieza.

CAPITULO 5.- DEL COMPORTAMIENTO CIUDADANO EN LA VIA PUBLICA Y EN LA CONVIVENCIA DIARIA.

Art. 1.5.1.- Producción de ruidos.

Art. 1.5.2.- Animales domésticos.

Art. 1.5.3.- Alarmas acústicas.

CAPITULO 6.- PARÁMETROS DE MEDIDA Y DEFINICIONES ESPECÍFICAS.

Art. 1.6.1.- Niveles sonoros.

Art. 1.6.2.- Nivel sonoro exterior.

Art. 1.6.3.- Nivel sonoro interior.

Art. 1.6.4.- Vibraciones.

Art. 1.6.5.- Horario.

Art. 1.6.6.- Mediciones.



CAPITULO 7.- DIRECTRICES GENERALES.

Art. 1.7.1.- Nuevas actividades, ampliaciones y modificaciones.

Art. 1.7.2.- Antivibratorios.

Art. 1.7.3.- Instalaciones de climatización y ventilación.

CAPITULO 8.- CONDICIONES EXIGIBLES A ELEMENTOS CONSTRUCTIVOS.

Art. 1.8.1.- Condiciones mínimas.

Art. 1.8.2.- Niveles máximos.

Art. 1.8.3.- Aislamiento acústico mínimo.

CAPITULO 9.- CONDICIONES EXIGIBLES A LAS MÁQUINAS E INSTALACIONES.

Art. 1.9.1.- Apoyos.

Art. 1.9.2.- Conexión de equipos de ventilación y climatización.

Art. 1.9.3.- Tuberías y conductos.

Art. 1.9.4.- Empotramientos.

Art. 1.9.5.- Incumplimiento.

CAPITULO 10.- CONDICIONES DE INMISIÓN SONORA Y VIBRACIONES EXIGIBLES A ACTIVIDADES DE NUEVA IMPLANTACIÓN.

Art. 1.10.1.- Niveles máximos de ruido.

Art. 1.10.2.- Niveles máximos de vibraciones.

Art. 1.10.3.- Niveles máximos de infrasonidos.



CAPITULO 11.- INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art. 1.11.1.- Principios aplicables.

Art. 1.11.2.- Procedimiento sancionador.

Art. 1.11.3.- Responsables.

Art. 1.11.4.- Infracciones originadas por vehículos.

Art. 1.11.5.- Inmovilización.

Art. 1.11.6.- Otros comportamientos y actividades.

Art. 1.11.7.- Actividades sometidas a licencia o autorización.

Art. 1.11.8.- Infracciones muy graves.

Art. 1.11.9.- Infracciones graves.

Art. 1.11.10.-Infracciones leves.

Art. 1.11.11.-Sanciones.

Art. 1.11.12.-Consideraciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.



BIBLIOGRAFIA

- Ley 26 de Noviembre de 1.992. Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley de la Generalitat Valenciana 3/1989 de 2 de Mayo de Actividades Calificadas.
- Ley de la Generalitat Valenciana 2/1989 de 18 de Febrero de Espectáculos, Establecimientos Públicos y Actividades Recreativas.
- Reglamento nº 41 B.O.E. 19/05/1982.
- Reglamento nº 51 B.O.E. 22/06/1983.

MODIFICACIONES

- Art. 1.2.5: Se matiza bebidas y comestibles. Se matiza para evitar molestias.
- Art. 1.11.2, 2: Se hace preceptivo instruir expediente para faltas leves.
- Disposición Transitoria: Se da plazo de tres meses para que los locales se adopten a la nueva ordenanza.
- Se incluyen anexos.